

**SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO**

|  |       |
|--|-------|
| Real Decreto 1407/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Antonio Aige Pascual.              | 12260 |
| Real Decreto 1408/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Antonio Navarro Angulo.            | 12260 |
| Real Decreto 1409/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Emilio Rodríguez Román.            | 12260 |
| Real Decreto 1410/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Manuel Valentín-Gamazo y Cárdenas. | 12260 |
| Real Decreto 1411/1976, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Manuel Ortiz Sánchez.              | 12260 |

**ADMINISTRACION LOCAL**

Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace publica la lista provisional de admi-

PAGINA

|  |       |
|--|-------|
| tidos y excluidos a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Médico Traumatólogo del Hospital Provincial.  | 12248 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Médico Radiólogo del Hospital Provincial.  | 12249 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por esta Diputación para proveer en propiedad la plaza de Médico Tocoginecólogo del Hospital Provincial. | 12249 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.  | 12249 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre convocada para cubrir en propiedad una plaza de Farmacéutico.  | 12249 |
| Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Topógrafo.   | 12249 |

PAGINA

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11917** REAL DECRETO 1358/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el Decreto 384/1973, de 23 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

El Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, determinaba las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial. En su artículo segundo el Decreto establecía que los recursos de crédito oficial deberán aplicarse para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las excepciones que se determinaban.

La experiencia ha demostrado que sería necesario ampliar las excepciones establecidas en el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, para poder hacer frente a las actividades industriales que sean consideradas de destacado interés por parte del Gobierno, manteniendo, no obstante, las cautelas necesarias para asegurar el objetivo fundamental de aquel Decreto de mantener la prioridad en la concesión del crédito oficial para la adquisición de bienes de equipo que se fabriquen en España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—A la relación contenida en el artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, se añadirá un nuevo apartado que diga:

«G) Maquinaria que, previo certificado de excepción expedido por el Ministerio de Industria, se demuestre que no se fabrica en España y cuya importación sea necesaria para el cumplimiento de los fines de la Empresa autorizados por el Gobierno.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11918** CIRCULAR número 764 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la importación temporal de remolques.

Para esclarecer dudas respecto a la importación temporal de remolques, y en especial, los remolques vivienda conocidos como caravanas, conviene tener presente que para aplicarles la Ley de Importación Temporal de Automóviles es condición precisa que los citados vehículos estén sujetos a matrícula.

En consecuencia, no debe inducir a confusión el hecho de que los remolques estén incluidos en el caso quinto de la disposición cuarta del Arancel, conjuntamente con los automóviles, ya que el artículo 142 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, al desarrollar la citada Ley de Importación Temporal de Automóviles indica que se consideran automóviles a los efectos de la Ley los remolques, y ya se ha visto que la Ley a que remite exige que los vehículos en ella comprendidos dispongan de matrícula propia.

Se perfilan en consecuencia el grupo de remolques con su propia matrícula y remolques que deben ostentar la del vehículo tractor, al no hallarse sujetos a matriculación.

Por tanto, en la importación temporal de los remolques, se tendrá en cuenta:

1.º Los que estén sujetos a matrícula propia seguirán en un todo la normativa de la Ley reguladora de la materia, aunque se presenten aislados.

2.º En cuanto a los no sujetos a matriculación:

a) Si se importan y circulan en unión del vehículo tractor, por formar un solo conjunto con el automóvil, seguirán las normas que a éste afecten, según la Ley citada.

b) Si se importan aisladamente, se aplicará el caso quinto de la disposición cuarta del Arancel y el artículo 146 de las Ordenanzas de Aduanas, sin conexión alguna con la Ley de Importación Temporal de Automóviles, según instrucción circular de servicio cursada por este Centro en 24 de junio de 1972.

El remolque deberá ser presentado en Aduana habilitada para la obtención del correspondiente pase, con garantía y plazo de validez de tres meses.

3.º Cabe, por último, considerar el caso de que el remolque importado conjuntamente con el automóvil tractor, se desee que quede por algún tiempo aislado, por tener que ausentarse ocasionalmente el titular a bordo del automóvil que lo remolcó.

Esto sólo podrá llevarse a efecto declarándolo ante la Aduana, que procederá a expedir el pase, con garantía, por el plazo antes indicado o, en alternativa, por el que reste al automóvil para poder ser utilizado, según los que, de acuerdo con la Ley, correspondan, según procedencia: hasta seis u ocho meses.

4.º La no presentación ante la Aduana de los remolques importados aisladamente y sin matrícula propia; la estancia de los remolques carentes del pase, cuando el vehículo tractor se ausente eventualmente, sin conocimiento del Servicio de Aduanas, así como el arriendo, cesión, venta o enajenación de cualquier tipo, incluso de remolques documentados con pase, constituirán infracción, que será sancionada con arreglo a la legislación procedente, incluso en las tipificadas en la Ley de Contrabando.

5.º Por lo que se refiere a infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles que se cometan utilizando conjuntamente automóvil y remolque, deberá valorarse esta circunstancia en la gradación de las sanciones a imponer.

Lo comunico a V. S. para cumplimiento y general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11919** REAL DECRETO 1360/1976, de 21 de mayo, por el que se hace obligatorio el uso por parte de los establecimientos sanitarios con régimen de internado de un libro de registro.

La Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Hospitales, persigue el perfeccionamiento de la estructura hospitalaria a cuyo fin estableció las premisas que deben permitir alcanzar este objetivo y entre las que cabe destacar la formación por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria de un estado general de necesidades hospitalarias de la Nación que debe ser sometido a la aprobación del Gobierno.

La elaboración periódica de un estado general de necesidades hospitalarias exige el constante perfeccionamiento de los medios de información y control del sector hospitalario.

El Catálogo de Hospitales de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y Estadística de Establecimientos Sanitarios con Régimen de Internado llevada a cabo en colaboración por el Instituto Nacional de Estadística y la mencionada Comisión, satisfacen las necesidades de información referentes a la estructura y actividad asistencial y económica del sector hospitalario.

Para determinar las necesidades reales de la población resulta necesario ampliar el conocimiento del sector hospitalario, dictando una disposición que regule la formalización de admisión de los asistidos en estos Centros, de forma que sean recogidos aquellos datos que puedan estimarse fundamentales de las circunstancias de las personas ingresadas.

Con este objeto, el presente Real Decreto establece la obligatoriedad de llevar al día en los Centros hospitalarios un libro único de registro de ingresos y altas, que será diligenciado por las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Por otra parte, el citado libro de registro será instrumento fundamental en el perfeccionamiento estadístico de la morbilidad hospitalaria que desde hace años viene desarrollando el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los hospitales, tanto del sector público como del privado, llevarán un libro único de registro de ingresos y altas, foliado y diligenciado por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo segundo.—En dicho libro registro se consignarán al menos los siguientes datos:

- Número de orden de ingreso, correlativo para todos los enfermos.
- Número de historia clínica del paciente.
- Fecha y hora de ingreso en el establecimiento.

d) Apellidos y nombre, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y residencia habitual del enfermo.

e) Motivo de ingreso en el Hospital, especificando si se trata por orden facultativa, petición propia, petición familiar, orden judicial o gubernativa u otro motivo y si lo fue con carácter urgente u ordinario.

f) Diagnóstico provisional o de ingreso.

g) Diagnóstico definitivo o de salida.

h) Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación o mejoría, traslado a otro Centro, defunción u otro motivo.

i) Número de orden de salida.

Artículo tercero.—La inspección del libro de registro de enfermos corresponderá a la Jefatura Provincial de Sanidad de la provincia, quien, en su caso, propondrá las medidas que procedan.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, diseñará el libro de registro de enfermos teniendo en cuenta su posible explotación como fuente de información estadística, quedando facultada para introducir en el mismo las modificaciones que la experiencia y las necesidades de información aconsejen.

Artículo quinto.—La Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Los datos consignados en el libro registro tendrán carácter reservado, estando exclusivamente destinados a procurar el correcto régimen interno de cada hospital.

Las autoridades competentes sólo podrán tener acceso a dichos datos para fines estadísticos o de estudio, manteniéndose en tal caso el absoluto anonimato de las personas que se hallen inscritas en el libro. La Dirección del hospital facilitará, en su caso, la información que proceda sobre las personas ingresadas, a petición de los interesados o de la autoridad judicial y con arreglo a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11920** REAL DECRETO 1361/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La necesidad de una adecuada ordenación de las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, así como el Patronato «Juan de la Cierva», de cara a una investigación científica unitaria, motivó la publicación del Decreto tres mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, que atribuyó a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las relaciones administrativas de los tres Organismos autónomos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con posterioridad, el Decreto seiscientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, ha creado en el Ministerio de Educación y Ciencia un nuevo Centro Directivo, la Dirección General de Política Científica. La unidad que debe presidir la política científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, aconseja ahora, en la línea seguida por el Decreto tres mil quinientos treinta